

HUMBERTO DUARTE FLETCHER
ABOGADO

Barranquilla, agosto 31 de 2021

Señora

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Santa Marta.

REF: Ejecutivo No. 47001418900520190117800 propuesto por **EDIFICIO SIERRA NEVADA** Contra **ENRIQUE RUBIO RAMIREZ, LUZ E. RUBIO LOZANO, y BIBIANA GOMEZ ESCOBAR. - REPOSICION.**

En mi calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a la Señora Juez, para manifestarle, que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha agosto 26 de 2021(notificado el 27), a efectos que el mismo se:

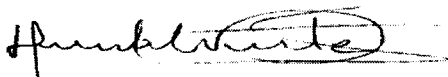
1. **REVOQUE** en su totalidad, dado, que debe obrar en el expediente, las guías de correo Nos. **9124209382** y **9124209383** de la empresa SERVIENTREGA, junto con pantallazos de la secuencia del trámite y diligencia de entrega de la misma (**ENERO 19-2021**), allegadas a su H. Despacho, el 03 de febrero de 2021, como consta en pantallazos de evidencia que plasmó a continuación de este escrito, y adicionalmente, la empresa de mensajería, informó al suscrito, que ellos hicieron, llegar directamente al Juzgado, la certificación de entrega, razón por la cual, se ha adelantado las diligencias de notificación a los demandados, y el requerimiento judicial en la forma hecha, no procede, y por ello, debe ser revocado. –

Digo debe obrar, porque naturalmente, ha sido imposible acceder al proceso, conocer el mismo, y en realidad, se está actuando, bajo supuestos, conforme a los actos propios del suscrito apoderado, pero sin consultar el proceso, lo cual ocurre, desde el inicio de la pandemia, en marzo del año anterior.

2. En el improbable caso que no sea revocado el auto, en **subsidio**, con el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto, pretendo que se **REFORME**, en cuanto a la expresión que dice: “*so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda*”, para que, en su defecto, exprese palabras más, palabras menos: “*so pena que, se decrete el desistimiento tácito de la demanda, respecto a los demandados Enrique Rubio Ramírez y Luz Esperanza Rubio*”.

Lo anterior por cuanto, se trata de tres(3) demandados, de los cuales, ya una demandada está notificada, y procesalmente, no puede proceder el desistimiento tácito a favor, de quien ya es parte del proceso, por haberse notificado y ejercido su derecho de defensa y contradicción, sin que ello obste, para, que en caso de ser necesario, de nuestra parte, se agoten todas las diligencias tendientes, a notificar los demandados, si es que realmente, falta algún trámite para ello(se requiere **LINK** para consulta virtual), pues el interés nuestro, es que todos estén debidamente vinculados al proceso, máxime que los demandados objeto del requerimiento, aparecen como titulares de la propiedad del inmueble 503 de Edificio Sierra Nevada.

Cordialmente,

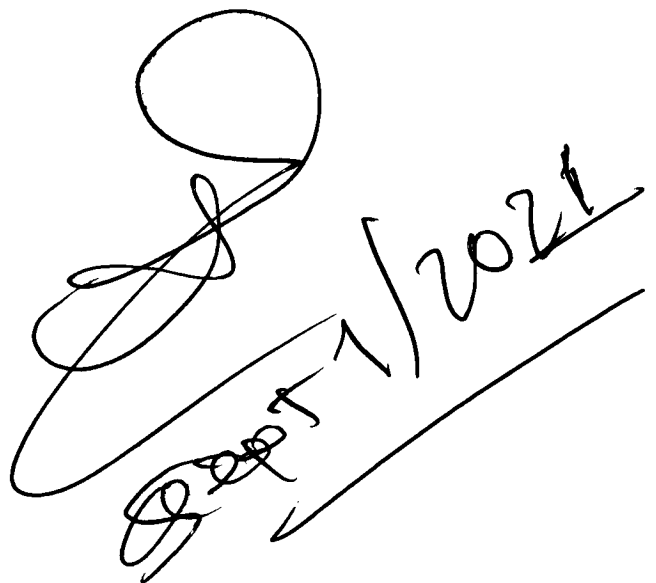


HUMBERTO DUARTE FLETCHER

C. C. No. 91'205.484 de B/manga.

T. P. No. 42.100 del C. S. de la J.

Cel – WhatsApp: 3008086974



Aportar Guías : x

mail.google.com/mail/u/0/#sent/Kt0xGLgXfGnfbxBLQNhDwTWdMvqg

Aplicaciones Recibidos (190) ... Importado de Inter... www.aheradio.com... Looking for a nice u... Continuar... Cerrar sesión... Hotmail, Message... EPS no puede susp...

Gmail

Recibidos 5,798

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores 174

Spam 2

Papelera

Lists

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

HUMBERTO +

Hacer una llamada

Pueda también encontrar aplicaciones móviles iOS y Android

resent

1 de 12,554

Aportar Guías citación a notificación... - Ejecutivo No. 47001418900520190117800.

HUMBERTO DUARTE F. raboghduffe@gmail.com para juzgado +

Buenos días señores Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Con mi acostumbrado respeto, allego memorial mediante el cual, se aporta las guías de correo de citación a los demandados ENRIQUE RUBIO Y LUZ ESPERANZA RUBIO, dentro del EJECUTIVO No. 47001418900520190117800, cuyas partes son:

Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA
Apoderado: HUMBERTO DUARTE FLETCHER
Demandado: BIBIANA GOMEZ ESCOBAR Y OTROS

Expreso que, carecemos de información de correo electrónico de los demandados, para enviarles el escrito en referencia.

Conforme a las normas procesales, agradezco acusar recibo.

Cordialmente,

HUMBERTO DUARTE FLETCHER
C.C. No. 91'205.484 de Bmanga.
T.P. No. 42.100 del C. S. de la J.
Cel - Whatsapp: 3008086974
aboghduffe@gmail.com

3 archivos adjuntos

APORTAR GUIAS DE CORREO CITAC. A NOTIFICAC. SRES. RUBIO

GUIA No. CITACIO...

GUIA No. CITACIO...

https://mail.google.com/mail/u/0/#sent/Kt0xGLgXfGnfbxBLQNhDwTWdMvqg

Aportar Guías : x

mail.google.com/mail/u/0/#sent/Kt0xGLgXfGnfbxBLQNhDwTWdMvqg

Aplicaciones Recibidos (190) ... Importado de Inter... www.aheradio.com... Looking for a nice u... Continuar... Cerrar sesión... Hotmail, Message... EPS no puede susp...

Gmail

Recibidos 5,798

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores 174

Spam 2

Papelera

Lists

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

HUMBERTO +

Hacer una llamada

Pueda también encontrar aplicaciones móviles iOS y Android

resent

1 de 12,554

Aportar Guías citación a notificación... - Ejecutivo No. 47001418900520190117800.

HUMBERTO DUARTE F. raboghduffe@gmail.com para juzgado +

Buenos días señores Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta

Con mi acostumbrado respeto, allego memorial mediante el cual, se aporta las guías de correo de citación a los demandados ENRIQUE RUBIO Y LUZ ESPERANZA RUBIO, dentro del EJECUTIVO No. 47001418900520190117800, cuyas partes son:

Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA
Apoderado: HUMBERTO DUARTE FLETCHER
Demandado: BIBIANA GOMEZ ESCOBAR Y OTROS

Expreso que, carecemos de información de correo electrónico de los demandados, para enviarles el escrito en referencia.

Conforme a las normas procesales, agradezco acusar recibo.

Cordialmente,

HUMBERTO DUARTE FLETCHER
C.C. No. 91'205.484 de Bmanga.
T.P. No. 42.100 del C. S. de la J.
Cel - Whatsapp: 3008086974
aboghduffe@gmail.com

3 archivos adjuntos

APORTAR GUIAS DE CORREO CITAC. A NOTIFICAC. SRES. RUBIO

GUIA No. CITACIO...

GUIA No. CITACIO...

https://mail.google.com/mail/u/0/#sent/Kt0xGLgXfGnfbxBLQNhDwTWdMvqg

Caga SP

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor(a)
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE SANTA
MARTA
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A contra KARYM SAMCHEZ
MALDONADO

Asunto: Aportar Liquidación del Crédito

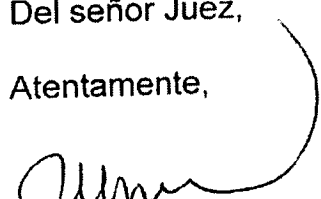
RAD: 2018 – 445

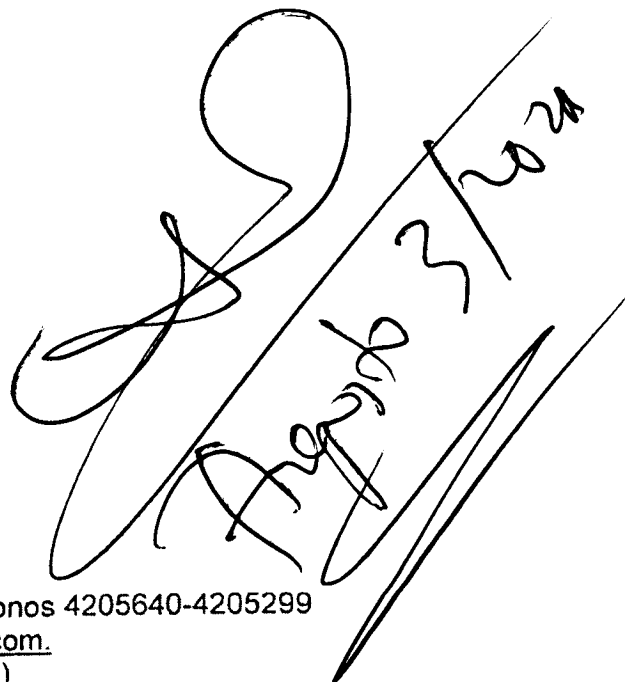
MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio de este memorial me permito aportar liquidación del crédito, realizada por mi poderdante.

Correo para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,


MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T.P. 84.831 del C.S.J.


Karym 3/2024

Cra 17 No. 11B-26 Urbanización Riascos, teléfonos 4205640-4205299
email: mlquintero@outlook.com
Santa Marta, (Magdalena)



INFORME DE
Jefatura Asistimiento de Garantías
BANCO POPULAR
CALLE 127 MAJAGUAYO Y AV. DEL MAJAGUAYO, C.C. 35048750
MI NSUAL 40001270001015
NOMBRE PERIODICIDAD INTERES CREDITO

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
SALDO	PERIODO CORRO INTERES MORA	HASTA	SUPERABUNDANCIA	TASA DE MORA AUTOMATICA
CAPITAL	DESDE			INTERES
22 045 234	5-ago-17	31-ago-17	12.17%	\$ 517 743
22 045 234	1-sep-17	30-sep-17	12.22%	\$ 583 806
22 045 234	1-oct-17	31-oct-17	11.71%	\$ 593 998
22 045 234	1-nov-17	30-nov-17	11.44%	\$ 569 673
22 045 234	1-dic-17	31-dic-17	11.16%	\$ 583 326
22 045 234	1-ene-18	31-ene-18	11.04%	\$ 581 679
22 045 234	1-feb-18	28-feb-18	11.22%	\$ 532 963
22 045 234	1-mar-18	31-mar-18	11.02%	\$ 580 799
22 045 234	1-abr-18	30-abr-18	10.72%	\$ 556 627
22 045 234	1-may-18	31-may-18	10.66%	\$ 574 058
22 045 234	1-jun-18	30-jun-18	10.42%	\$ 551 191
22 045 234	1-jul-18	31-jul-18	10.05%	\$ 562 543
22 045 234	1-ago-18	31-ago-18	10.91%	\$ 560 015
22 045 234	1-sep-18	30-sep-18	10.72%	\$ 538 417
22 045 234	1-oct-18	31-oct-18	10.45%	\$ 551 309
22 045 234	1-nov-18	30-nov-18	10.24%	\$ 529 720
22 045 234	1-dic-18	31-dic-18	10.10%	\$ 544 849
22 045 234	1-ene-19	31-ene-19	10.74%	\$ 538 109
22 045 234	1-feb-19	28-feb-19	10.55%	\$ 499 732
22 045 234	1-mar-19	31-mar-19	10.06%	\$ 544 007
22 045 234	1-abr-19	30-abr-19	10.98%	\$ 525 099
22 045 234	1-may-19	31-may-19	10.01%	\$ 543 164
22 045 234	1-jun-19	30-jun-19	10.95%	\$ 524 556
22 045 234	1-jul-19	31-jul-19	10.92%	\$ 541 479
22 045 234	1-ago-19	31-ago-19	10.98%	\$ 542 603
22 045 234	1-sep-19	30-sep-19	10.98%	\$ 525 099
22 045 234	1-oct-19	31-oct-19	10.65%	\$ 516 424
22 045 234	1-nov-19	30-nov-19	10.55%	\$ 517 217
22 045 234	1-dic-19	31-dic-19	10.12%	\$ 531 088
22 045 234	1-ene-20	31-ene-20	10.16%	\$ 527 156
22 045 234	1-feb-20	29-feb-20	10.98%	\$ 509 265
22 045 234	1-mar-20	31-mar-20	10.41%	\$ 512 211
22 045 234	1-abr-20	30-abr-20	10.04%	\$ 507 977
22 045 234	1-may-20	31-may-20	10.29%	\$ 510 867
22 045 234	1-jun-20	30-jun-20	10.18%	\$ 492 484
22 045 234	1-jul-20	31-jul-20	10.18%	\$ 508 901
22 045 234	1-ago-20	31-ago-20	10.44%	\$ 513 675
22 045 234	1-sep-20	30-sep-20	10.53%	\$ 498 736
22 045 234	1-oct-20	31-oct-20	10.14%	\$ 504 058
22 045 234	1-nov-20	30-nov-20	10.26%	\$ 484 874
22 045 234	1-dic-20	31-dic-20	10.19%	\$ 490 365
22 045 234	1-ene-21	31-ene-21	10.96%	\$ 486 433
22 045 234	1-feb-21	28-feb-21	10.31%	\$ 414 939
22 045 234	1-mar-21	31-mar-21	10.98%	\$ 486 433
22 045 234	1-abr-21	30-abr-21	10.92%	\$ 470 578
22 045 234	1-may-21	31-may-21	10.83%	\$ 481 624
22 045 234				\$ 24 328 720

SALDO CAPITAL	\$22 045 234
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$337 660
INT CASTIGADOS	\$0
TOTAL INTERES DE MORA	\$24 328 720
SALDO TOTAL	\$46 711 664

TIPO DE CARTERA LIBRANZAS

CRISTIAN GOMEZ
ANALISTA TECNICO
21/07/2021

27

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SANTA MARTA**

E.

S.

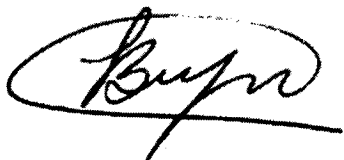
D

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO POR
COOEDUMAG CONTRA MARIA ELSY TEJEDA LOPEZ**

RAD: 365 – 2016

BERNARDO JOSE NAVARRO CANDELARIO, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.981.156 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 295.501 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, me permito por medio de este correo electrónico aportar a su despacho **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO (INTERES MORATORIOS DESDE EL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 31 DE MAYO DE 2021)** la cual ascendió a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 77.671.266,30).**

Cordialmente

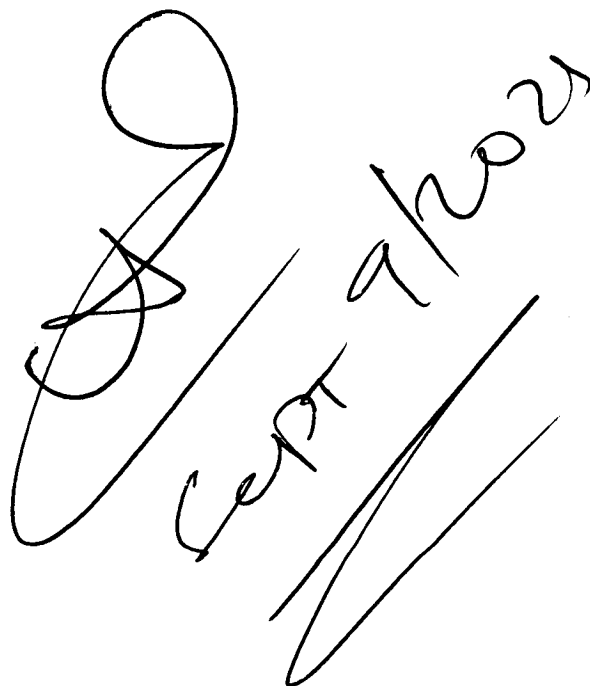


BERNARDO JOSE NAVARRO CANDELARIO

CC. 1.082.981.156

T.P 295.501

Cel:3015991109



LIQUIDACION DEL CREDITO

Abogado
Acreeedor
Deudor
Juzgado
Capital
Vencimiento
Liquidado al

BERNARDO JOSÉ NAVARRO CANDELARIO
COEDUMAG
MARIA ELSY TEJEDA LOPEZ
QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA
\$ 39.697.854,00
01/12/2014
31/05/2021

HASTA	DIAS	Interes Corriente Anual	% Int. Cte Mensual	% Int. Cte. Diario	% INT MORA ANUAL	% Int. Mora Mensual	% Int. Mora Diario	INT. DIA MORA	INT. MES MORA	TOTAL MORA+CAPITAL
dic-14	31	19,17%	1,598%	0,05%	28,76%	2,40%	0,08%	\$ 31.708,66	\$ 982.968,49	\$ 40.680.822,49
ene-15	31	19,21%	1,601%	0,05%	28,82%	2,40%	0,08%	\$ 31.774,82	\$ 985.019,54	\$ 40.682.873,54
feb-15	28	19,21%	1,601%	0,06%	28,82%	2,40%	0,09%	\$ 31.774,82	\$ 889.695,07	\$ 40.587.549,07
mar-15	31	19,21%	1,601%	0,05%	28,82%	2,40%	0,08%	\$ 31.774,82	\$ 985.019,54	\$ 40.682.873,54
abr-15	30	19,37%	1,614%	0,05%	29,06%	2,42%	0,08%	\$ 32.039,48	\$ 961.184,29	\$ 40.659.038,29
may-15	31	19,37%	1,614%	0,05%	29,06%	2,42%	0,08%	\$ 32.039,48	\$ 993.223,77	\$ 40.691.077,77
jun-15	30	19,37%	1,614%	0,05%	29,06%	2,42%	0,08%	\$ 32.039,48	\$ 961.184,29	\$ 40.659.038,29
jul-15	31	19,26%	1,605%	0,05%	28,89%	2,41%	0,08%	\$ 31.857,53	\$ 987.583,36	\$ 40.685.437,36
ago-15	31	19,26%	1,605%	0,05%	28,89%	2,41%	0,08%	\$ 31.857,53	\$ 987.583,36	\$ 40.685.437,36
sep-15	30	19,33%	1,611%	0,05%	29,00%	2,42%	0,08%	\$ 32.552,24	\$ 1.009.119,45	\$ 40.706.973,45
oct-15	31	19,33%	1,611%	0,05%	29,00%	2,42%	0,08%	\$ 32.552,24	\$ 1.009.119,45	\$ 40.706.973,45
nov-15	30	19,33%	1,611%	0,05%	29,00%	2,42%	0,08%	\$ 31.973,31	\$ 991.172,71	\$ 40.689.026,71
dic-15	31	19,68%	1,640%	0,06%	29,52%	2,46%	0,08%	\$ 32.552,24	\$ 944.014,97	\$ 40.641.868,97
ene-16	29	19,68%	1,640%	0,06%	29,52%	2,46%	0,08%	\$ 32.552,24	\$ 1.009.119,45	\$ 40.706.973,45
feb-16	31	19,68%	1,640%	0,05%	29,52%	2,46%	0,08%	\$ 32.552,24	\$ 1.009.119,45	\$ 40.706.973,45
mar-16	30	20,54%	1,712%	0,06%	30,81%	2,57%	0,09%	\$ 33.974,75	\$ 1.019.242,40	\$ 40.717.096,40
abr-16	31	20,54%	1,712%	0,06%	30,81%	2,57%	0,08%	\$ 33.974,75	\$ 1.053.217,15	\$ 40.751.071,15
may-16	31	20,54%	1,712%	0,06%	30,81%	2,57%	0,09%	\$ 33.974,75	\$ 1.019.242,40	\$ 40.717.096,40
jun-16	30	20,54%	1,712%	0,06%	30,81%	2,57%	0,09%	\$ 33.974,75	\$ 1.019.242,40	\$ 40.717.096,40
jul-16	31	21,34%	1,778%	0,06%	32,01%	2,67%	0,09%	\$ 35.298,01	\$ 1.094.238,26	\$ 40.792.092,26
ago-16	31	21,34%	1,778%	0,06%	32,01%	2,67%	0,09%	\$ 35.298,01	\$ 1.094.238,26	\$ 40.792.092,26
sep-16	30	21,34%	1,778%	0,06%	32,01%	2,67%	0,09%	\$ 35.298,01	\$ 1.058.940,26	\$ 40.756.794,26
oct-16	31	21,99%	1,833%	0,06%	32,99%	2,75%	0,09%	\$ 36.373,16	\$ 1.127.567,92	\$ 40.825.421,92
nov-16	30	21,99%	1,833%	0,06%	32,99%	2,75%	0,09%	\$ 36.373,16	\$ 1.091.194,76	\$ 40.789.048,76
dic-16	31	21,99%	1,833%	0,06%	32,99%	2,75%	0,09%	\$ 36.373,16	\$ 1.127.567,92	\$ 40.825.421,92
ene-17	31	22,34%	1,862%	0,06%	33,51%	2,79%	0,09%	\$ 36.952,09	\$ 1.145.514,66	\$ 40.843.368,66
feb-17	28	22,34%	1,862%	0,07%	33,51%	2,79%	0,10%	\$ 36.952,09	\$ 1.034.658,40	\$ 40.732.512,40
mar-17	31	22,34%	1,862%	0,06%	33,51%	2,79%	0,09%	\$ 36.952,09	\$ 1.145.514,66	\$ 40.843.368,66
abr-17	30	22,33%	1,861%	0,06%	33,50%	2,79%	0,09%	\$ 36.935,54	\$ 1.108.066,35	\$ 40.805.920,35
may-17	31	22,33%	1,861%	0,06%	33,50%	2,79%	0,09%	\$ 36.935,54	\$ 1.145.001,89	\$ 40.842.855,89
jun-17	30	22,33%	1,861%	0,06%	33,50%	2,79%	0,09%	\$ 36.935,54	\$ 1.108.066,35	\$ 40.805.920,35
jul-17	31	21,98%	1,832%	0,06%	32,97%	2,75%	0,09%	\$ 36.356,62	\$ 1.127.055,16	\$ 40.824.909,16
ago-17	31	21,48%	1,790%	0,06%	32,22%	2,69%	0,09%	\$ 35.529,58	\$ 1.101.416,96	\$ 40.799.270,96
sep-17	30	21,48%	1,790%	0,06%	32,22%	2,69%	0,09%	\$ 35.529,58	\$ 1.065.887,38	\$ 40.763.741,38
oct-17	31	21,15%	1,763%	0,06%	31,73%	2,64%	0,09%	\$ 34.983,73	\$ 1.084.495,75	\$ 40.782.349,75

Handwritten signature or mark.

nov-17	30	20,96%	1,747%	0,06%	31,44%	2,62%	0,09%	\$ 34.669,46	\$ 1.040.083,77	\$ 40.737.937,77
dic-17	31	20,77%	1,731%	0,06%	31,16%	2,60%	0,08%	\$ 34.355,18	\$ 1.065.010,72	\$ 40.762.864,72
ene-18	31	20,69%	1,724%	0,06%	31,04%	2,59%	0,08%	\$ 34.222,86	\$ 1.060.908,61	\$ 40.758.762,61
feb-18	28	21,01%	1,751%	0,06%	31,52%	2,63%	0,09%	\$ 34.752,16	\$ 973.060,56	\$ 40.670.914,56
mar-18	31	20,68%	1,723%	0,06%	31,02%	2,59%	0,08%	\$ 34.206,32	\$ 1.060.395,84	\$ 40.758.249,84
abr-18	30	20,48%	1,707%	0,06%	30,72%	2,56%	0,09%	\$ 33.875,50	\$ 1.016.265,06	\$ 40.714.119,06
may-18	31	20,44%	1,703%	0,05%	30,66%	2,56%	0,08%	\$ 33.809,34	\$ 1.048.089,51	\$ 40.745.943,51
jun-18	30	20,28%	1,690%	0,06%	30,42%	2,54%	0,08%	\$ 33.544,69	\$ 1.006.340,60	\$ 40.704.194,60
jul-18	31	20,03%	1,669%	0,05%	30,05%	2,50%	0,08%	\$ 33.131,17	\$ 1.027.066,19	\$ 40.724.920,19
ago-18	31	19,94%	1,662%	0,05%	29,91%	2,49%	0,08%	\$ 32.982,30	\$ 1.022.451,31	\$ 40.720.305,31
sep-18	30	19,81%	1,651%	0,06%	29,72%	2,48%	0,08%	\$ 32.767,27	\$ 983.018,11	\$ 40.680.872,11
oct-18	31	19,63%	1,636%	0,05%	29,45%	2,45%	0,08%	\$ 32.469,54	\$ 1.006.555,63	\$ 40.704.409,63
nov-18	30	19,49%	1,624%	0,05%	29,24%	2,44%	0,08%	\$ 32.237,97	\$ 967.138,97	\$ 40.664.992,97
dic-18	31	19,40%	1,617%	0,05%	29,10%	2,43%	0,08%	\$ 32.089,10	\$ 994.762,06	\$ 40.692.616,06
ene-19	31	19,16%	1,597%	0,05%	28,74%	2,40%	0,08%	\$ 31.692,12	\$ 982.455,72	\$ 40.680.309,72
feb-19	28	19,70%	1,642%	0,06%	29,55%	2,46%	0,09%	\$ 32.585,32	\$ 912.389,01	\$ 40.610.243,01
mar-19	31	19,37%	1,614%	0,05%	29,06%	2,42%	0,08%	\$ 32.039,48	\$ 993.223,77	\$ 40.691.077,77
abr-19	30	19,32%	1,610%	0,05%	28,98%	2,42%	0,08%	\$ 31.956,77	\$ 958.703,17	\$ 40.656.557,17
may-19	31	19,34%	1,612%	0,05%	29,01%	2,42%	0,08%	\$ 31.989,85	\$ 991.685,47	\$ 40.689.539,47
jun-19	30	19,30%	1,608%	0,05%	28,95%	2,41%	0,08%	\$ 31.923,69	\$ 957.710,73	\$ 40.655.564,73
jul-19	31	19,28%	1,607%	0,05%	28,92%	2,41%	0,08%	\$ 31.890,61	\$ 988.608,89	\$ 40.686.462,89
ago-19	31	19,32%	1,610%	0,05%	28,98%	2,42%	0,08%	\$ 31.956,77	\$ 990.659,95	\$ 40.688.513,95
sep-19	30	19,32%	1,610%	0,05%	28,98%	2,42%	0,08%	\$ 31.956,77	\$ 958.703,17	\$ 40.656.557,17
oct-19	31	19,10%	1,592%	0,05%	28,65%	2,39%	0,08%	\$ 31.592,88	\$ 979.379,14	\$ 40.677.233,14
nov-19	30	19,03%	1,586%	0,05%	28,55%	2,38%	0,08%	\$ 31.477,09	\$ 944.312,70	\$ 40.642.166,70
dic-19	31	18,91%	1,576%	0,05%	28,37%	2,36%	0,08%	\$ 31.278,60	\$ 969.636,62	\$ 40.667.490,62
ene-20	31	18,77%	1,564%	0,05%	28,16%	2,35%	0,08%	\$ 31.047,03	\$ 962.457,93	\$ 40.660.311,93
feb-20	29	19,06%	1,588%	0,05%	28,59%	2,38%	0,08%	\$ 31.526,71	\$ 914.274,66	\$ 40.612.128,66
mar-20	31	18,95%	1,579%	0,05%	28,43%	2,37%	0,08%	\$ 31.344,76	\$ 971.687,68	\$ 40.669.541,68
abr-20	30	18,69%	1,558%	0,05%	28,04%	2,34%	0,08%	\$ 30.914,70	\$ 927.441,11	\$ 40.625.295,11
may-20	31	18,19%	1,516%	0,05%	27,29%	2,27%	0,07%	\$ 30.087,67	\$ 932.717,62	\$ 40.630.571,62
jun-20	30	18,12%	1,510%	0,05%	27,18%	2,27%	0,08%	\$ 29.971,88	\$ 899.156,39	\$ 40.597.010,39
jul-20	31	18,12%	1,510%	0,05%	27,18%	2,27%	0,07%	\$ 29.971,88	\$ 929.128,27	\$ 40.626.982,27
ago-20	31	18,29%	1,524%	0,05%	27,44%	2,29%	0,07%	\$ 30.253,07	\$ 937.845,26	\$ 40.635.699,26
sep-20	30	18,35%	1,529%	0,05%	27,53%	2,29%	0,08%	\$ 30.352,32	\$ 910.569,53	\$ 40.608.423,53
oct-20	31	18,09%	1,508%	0,05%	27,14%	2,26%	0,07%	\$ 29.922,26	\$ 927.589,98	\$ 40.625.443,98
nov-20	30	17,84%	1,487%	0,05%	26,76%	2,23%	0,07%	\$ 29.508,74	\$ 885.262,14	\$ 40.583.116,14
dic-20	31	17,46%	1,455%	0,05%	26,19%	2,18%	0,07%	\$ 28.880,19	\$ 895.285,85	\$ 40.593.139,85
ene-21	31	17,32%	1,443%	0,05%	25,98%	2,17%	0,07%	\$ 28.648,62	\$ 888.107,16	\$ 40.585.961,16
feb-21	28	17,54%	1,462%	0,05%	26,31%	2,19%	0,08%	\$ 29.012,51	\$ 812.350,42	\$ 40.510.204,42
mar-21	31	17,41%	1,451%	0,05%	26,12%	2,18%	0,07%	\$ 28.797,48	\$ 892.722,03	\$ 40.590.576,03
abr-21	30	17,31%	1,443%	0,05%	25,97%	2,16%	0,07%	\$ 28.632,08	\$ 858.962,32	\$ 40.556.816,32
may-21	31	17,22%	1,435%	0,05%	25,83%	2,15%	0,07%	\$ 28.483,21	\$ 882.979,52	\$ 40.580.833,52

TOTAL INT. MES MORA \$ 77.671.266,30

Sept 8 For

Señora

JUEZ QUINTA (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
E. S. D.

***Referencia: Proceso Ejecutivo por Pago de Sumas de Dinero de MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
Rad: 47-001-4189-005-2021-00747-00***

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, en los términos del artículo 318 y el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron algunas medidas cautelares en contra de SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. del día 2 de septiembre de 2021, respecto de la decisión del Despacho de no decretar el embargo y retención de las sumas de dinero contenidas en la Cuenta de Ahorro Colectiva No. 432257 del Banco BBVA de la cual es titular la ejecutada, conforme a las siguientes consideraciones.

En el numeral quinto del auto que se impugna, el Despacho resolvió la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. en los siguientes términos:

“QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. NIT NO 900.993.798-3 posea en cuentas corrientes o de ahorro y/o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE,

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

cuenta No. 822652 y sobre la cuenta del BANCO BBVA, la medida es improcedente dado que se indica que se trata de una cuenta colectiva, es decir que el demandado no es titular único.” (Resaltado fuera de texto)

En esa medida, se negó el embargo y retención de las sumas de dinero de titularidad de la accionada, sustentándolo en el mero hecho de tratarse de una cuenta colectiva, sobre la cual hay más de un titular de dicho producto financiero. Sin embargo, no se hizo ninguna sustentación adicional de orden normativo que permitiera concluir que la solicitud resultaba improcedente.

En Colombia, el principio en virtud del cual el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores está consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

*“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, **exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677**” (Resaltado fuera de texto)*

Así, resulta evidente que tal determinación no encuentra sustento jurídico en nuestro ordenamiento, toda vez que, si bien es cierto que existen algunos bienes inembargables, estos están enunciados taxativamente por la Ley, y estando el Juez sometido al imperio de la Ley, deberá respetar lo dispuesto por el legislador, absteniéndose de crear nuevas restricciones que legalmente son inexistentes. Entonces, frente a la solicitud particular, al no existir norma que expresamente disponga que las cuentas de ahorro colectivas son inembargables, deberá entenderse que son embargables y, por lo tanto, la solicitud debió declararse procedente, dando paso a que se decretara el embargo y retención de las sumas de dinero de titularidad del demandante, contenidas en el producto financiero en comento.

Al revisar las normas que enuncian taxativamente los bienes que son inembargables, salta a la vista que ninguna de ellas tiene como inembargable las cuentas de ahorros colectivas. En este

orden, ni el artículo 1677 del Código Civil, ni el artículo 594 del Código General del Proceso, ni el artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni ninguna otra norma, consagra la inembargabilidad de las cuentas de ahorros colectivas de personas jurídicas, motivo por el cual debe afirmarse que las mismas son embargables y sirven de prenda general de los acreedores de quien ostente derechos sobre ellas.

En este punto, se hace necesario precisar que la inembargabilidad de que trata la segunda parte del numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 594 del Código General del Proceso, no es aplicable a las personas jurídicas, tal como lo ha entendido la Superintendencia Financiera de Colombia. Al respecto, en el Concepto 2016046211-003 del 25 de julio de 2016, esta entidad se pronunció estableciendo que:

“...con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso, se mantiene la posición expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia en el oficio No. 2011014399-003 de mayo 19 de 2011, en relación con la no aplicación del beneficio de inembargabilidad a las cuentas de ahorros de las persona jurídicas.”

Aunado a lo anterior, el artículo 1397 del Código de Comercio, norma relativa a las cuentas de depósito de ahorro colectivas, establece que *“De los depósitos recibidos en cuentas de ahorros, a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya pactado otra cosa con el establecimiento de crédito”*, de lo que se sigue, con plena claridad, que cualquiera de los titulares de la cuenta tiene el derecho de disposición sobre los depósitos contenidos en la misma y, frente al caso concreto, por tratarse de un derecho patrimonial disponible por la ejecutada, el mismo podrá ser embargado.

Es que afirmar lo contrario sería un sin sentido, en la medida en que, de ser improcedente el embargo de las sumas contenidas en las cuentas de ahorro colectivas, todas las personas tendrían

sus ahorros depositados en estas, a efectos de sus recursos no pudieran ser objeto de embargo y retención, lo cual negaría el principio de que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores.

En un asunto similar, el pasado 6 de abril de 2016, el Tribunal Superior de Pereira resolvió un recurso de apelación interpuesto contra un auto mediante el cual se negó el decreto un embargo de un fondo de inversión colectiva, por el hecho de tratarse de un producto financiero de carácter colectivo. En esa decisión, el Tribunal encontró que el hecho de que el bien que se pretendía embargar fuera de titularidad colectiva no era óbice para que se decretara su embargo, por cuanto:

“El carácter excepcional (Inembargabilidad) resaltado antes, requiere norma expresa, por lo que en manera alguna se define por el criterio de una parte o acaso la entidad encargada de ejecutar la medida, mucho menos puede ser válida la mera manifestación de la parte misma (...). Es propio de la actividad judicial, la tarea de calificar la posibilidad de que recaiga, una medida precautoria, sobre un bien.

Finalmente, cabe poner de presente que el numeral 1.5. del Reglamento General de Términos y Condiciones para las Cuentas de Ahorro Ofrecidas por BBVA Colombia a personas jurídicas, establece con claridad que “*Las cuentas colectivas podrán ser conjuntas o solidarias*”. Por ello, si se tuviera que es solidaria, no habría obstáculo para que las sumas de dinero depositadas en ella sean embargadas, y la responsabilidad frente al saldo de la cuenta será de la ejecutada para con los demás titulares. Y, con mayor claridad, si fuera conjunta, sería embargable la cuota de la cuenta de la cual es titular la demandada, lo cual no representaría ningún perjuicio para los cotitulares del producto financiero.

Asimismo, el Acuerdo Interbancario de Administración de Contratos de Cuenta Corriente, Cheques, Títulos Judiciales, Depósitos de Arrendamiento y Procesos en Canje de la Asobancaria y el Reglamento General de Términos y Condiciones para las Cuentas de Ahorro Ofrecidas por

BBVA Colombia a personas jurídicas establece en el numeral 1.8. que el banco atenderá las órdenes de embargo y demás disposiciones de las autoridades.

SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, en los términos de los artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, **solicito comedidamente al Despacho que se revoque parcialmente el numeral quinto del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron algunas medidas cautelares en contra de SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. del día 2 de septiembre de 2021, y, en su lugar, que se decrete el embargo y retención de los dineros contenidos en la Cuenta de Ahorros Colectiva No. 432257 del Banco BBVA de la cual es titular la ejecutada.**

En subsidio de lo anterior, si el Despacho considera que no es procedente la reposición de la citada providencia, solicito respetuosamente que se conceda el recurso de apelación contra la misma decisión por los mismos argumentos expuestos.

De la Señora Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.



Jair José López Lozano

Abogado Titulado

Asuntos: Administrativos, Civil y Familia

Señor:

JUEZ QUINTOL MUNICIPAL DE SANTA MARTA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de JOSE ALFREDO FERNANDEZ BORJA contra JOSE ALFONSO LOPEZ IGLESIA.

ASUNTO: Liquidación de Crédito.

RAD: 2020-156.

JAIR JOSE LOPEZ LOZANO, mayor de edad, vecino y residente en este Distrito, identificado con cédula de ciudadanía 85.477.968 de Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 162.488 expedida por el H. C.S. De la J., obrando como apoderado judicial del señor **JOSE ALFREDO FERNANDEZ BORJA**, dentro del proceso de la referencia, con el fin de presentar la Liquidación del Crédito de acuerdo al (artículo 440 del C.G.P.)

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
	dic-18	11	22,65%	2,30%	\$ 11.500,00	\$ 126.500,00
Total Intereses Moratorios 2018						\$ 126.500,00
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
	ene-19	31	22,34%	2,30%	\$ 11.950,00	\$ 356.500,00
	feb-19	28	22,34%	2,38%	\$ 11.900,00	\$ 322.000,00
	mar-19	31	22,64%	2,40%	\$ 12.000,00	\$ 356.000,00
	abr-19	30	22,36%	2,32%	\$ 11.600,00	\$ 348.000,00
	may-19	31	23,40%	2,39%	\$ 11.950,00	\$ 370.450,00
	jun-19	30	23,44%	2,35%	\$ 11.900,00	\$ 357.000,00
	jul-19	31	23,46%	2,40%	\$ 11.600,00	\$ 359.600,00
	ago-19	31	23,46%	2,40%	\$ 11.600,00	\$ 359.000,00
	sept-19	30	22,35%	2,38%	\$ 11.900,00	\$ 345.000,00
	oct-19	31	23,44%	2,35%	\$ 11.750,00	\$ 364.250,00
	nov-19	30	23,46%	2,40%	\$ 12.000,00	\$ 360.000,00
	dic-19	31	23,46%	2,40%	\$ 12.000,00	\$ 375.000,00
Total Intereses Moratorios 2019						\$ 4.274.000,00
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
	ene-20	31	22,34%	2,41%	\$ 12.050,00	\$ 373.550,00
	feb-20	28	22,34%	2,40%	\$ 12.000,00	\$ 336.000,00
	mar-20	31	22,34%	2,43%	\$ 12.150,00	\$ 376.650,00
	abr-20	30	22,36%	2,38%	\$ 11.900,00	\$ 357.000,00
	may-20	31	23,40%	2,39%	\$ 11.950,00	\$ 370.450,00
	jun-20	30	23,40%	2,38%	\$ 11.900,00	\$ 357.000,00
	jul-20	31	22,33%	2,41%	\$ 12.050,00	\$ 373.550,00
	ago-20	31	22,33%	2,38%	\$ 11.900,00	\$ 368.900,00
	sept-20	30	22,35%	2,30%	\$ 11.500,00	\$ 345.000,00
	oct-20	31	23,44%	2,35%	\$ 11.750,00	\$ 364.250,00
	nov-20	30	23,46%	2,40%	\$ 12.000,00	\$ 360.000,00
	dic-20	31	23,46%	2,40%	\$ 12.000,00	\$ 372.000,00
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 4.354.350,00
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
	ene-21	31	22,34%	2,40%	\$ 12.000,00	\$ 372.000,00
	feb-21	28	22,34%	2,43%	\$ 12.150,00	\$ 340.200,00
	mar-21	31	22,34%	2,43%	\$ 12.150,00	\$ 376.650,00
	abr-21	30	31,50%	2,32%	\$ 11.600,00	\$ 348.000,00
	may-21	31	31,50%	2,32%	\$ 11.600,00	\$ 359.600,00
	jun-21	30	31,50%	2,32%	\$ 11.600,00	\$ 348.000,00
	jul-21	31	30,97%	2,32%	\$ 11.600,00	\$ 359.600,00
	ago-21	31	30,97%	2,32%	\$ 11.600,00	\$ 359.600,00
	sept-21	30	32,97%	2,35%	\$ 11.750,00	\$ 352.500,00
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 2.863.650,00

Soort & Hout

Carrera 17 A No. 9-61 Santa Marta D.T.C.H.

Celular: 3177852145

E-Mail: jairlopez29@hotmail.com



Jair José López Lozano

Abogado Titulado

Asuntos: Administrativos, Civil y Familia

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Día	Int. Cte. Total
	jul-17	31	19,26%	1,20%	\$ 6.000,00	\$ 186.000,00
	ago-17	31	19,26%	1,22%	\$ 6.100,00	\$ 189.100,00
Total Intereses Corrientes 2017						\$ 375.100,00

Capital: \$15.000.000
Intereses Moratorio : \$11.618.500
Intereses Corrientes: \$ 375.100
TOTAL: \$26.993.600

Atentamente,

JAIR JOSE LOPEZ LOZANO

C.C. No. 85.477.968 de Santa Marta

T.P. No. 162.488 del C.S. de la J.

Carrera 17 A No. 9-61 Santa Marta D.T.C.H.

Celular: 3177852145

E-Mail: jairlopez29@hotmail.com



ABOGADO
FRANCISCO MARTINEZ A.
ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARITIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

65
[Handwritten signature]
09/27/2021

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: SANDRA CASTAÑO TOBON.

DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIZA CORONADO.

RADICADO: 2020-0083

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, en virtud de la cual fija hora y fecha para celebrar audiencia, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia, toda vez que me encuentro en **TOTAL DESACUERDO** con las consideraciones plasmadas en el mismo, tal como sustentaré a continuación:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el proveído recurrido, su Señoría dispone lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

"(...) Viene al despacho el expediente del asunto de la referencia, donde se constata que se trata de un proceso de mínima cuantía y dentro del cual, las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada, se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo descorrió oportunamente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del código General del proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo estatuto, el despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: fijar el día miércoles 27 del próximo mes de octubre del año 2021 a las nueve de la mañana, para celebrar la audiencia de qué trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: decreto y práctica de pruebas.

A. Prueba de la parte demandante.

Documentales:

Téngase como tales de dicha parte, los documentos vistos en el expediente arrimados con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorre el traslado de secciones.

Calle 15 No. 2-60 Of. 505-506 Edificio Bolívar
TEL: 4316070 FAX: 4235190 CEL: 3205733191
E-MAIL: francomar_abogado@yahoo.com
SANTA MARTA



B. Prueba del demandado.

Documentales (...)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Resulta necesario, como primera medida, recordar que el demandado a la fecha está adeudando por concepto de renta, la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000)**, equivalentes al canon de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021.

En este orden de ideas, el demandado debió consignar la suma **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000)**, para ser oído en el proceso.

El Artículo 384 No 4 del CGP señala: Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

No 4 "Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos , cuotas de administración u otros conceptos que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador , correspondientes a los tres (3) últimos períodos , o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos ,a favor de aquel."

"Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere, dejará ser oído hasta cuando presente el título de depósitos respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

La HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTTICIA – Sala Civil familia - en sentencia de marzo 21/56 señala:

"Cuando se demanda el pago de los cánones que adeuda el arrendatario, conviene anotar que, para acreditar la existencia de la deuda no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no pagó los cánones a que se contrae la demanda o cobro, una vez que los hechos negativos de negación

66



ABOGADO
FRANCISCO MARTINEZ A.
ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

absoluta, no son susceptibles de prueba. Bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya que presumirse verdaderamente tal hecho en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago”.

El demandado no ha aportado prueba alguna que demuestre que se encuentra al día en los cánones mensuales. No ha consignado al juzgado el dinero adeudado suma que asciende a **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000).** hasta el mes de agosto de 2021.

El tratadista **ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA** en su obra Arrendamiento y Restitución, pag 214,215 señala:

“Del texto se desprende con total claridad que para que el demandado pueda ser oído en el curso del proceso debió demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones que se causen en ambas instancias; es decir, que el demandado se encuentre al día en el pago de la renta, norma que como se aprecia, no tiene ninguna excepción.”

En el caso que nos ocupa, el demandado no aporta una sola prueba del pago de los cánones adeudados desde el mes de febrero de 2020 al mes de agosto de 2021.

El demandado NO ha dado cumplimiento a la carga exigida en el artículo 384 del CGP, en consecuencia, NO puede ser escuchado en el proceso.

PETICIÓN

Con base en los argumentos esbozados en este escrito, y apegado a la normativa legal vigente, pido a su Señoría se sirva revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2021, y en su defecto, solicito se dicte sentencia anticipada.

Cordialmente

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA
C.C. No.12.539.683 de Santa Marta.
T.P. No.31.660 del C. S. de la J.

Calle 15 No. 2-60 Of. 505-506 Edificio Bolívar
TEL: 4316070 FAX: 4235190 CEL: 3205733191
E-MAIL: francomar_abogado@yahoo.com
SANTA MARTA



ABOGADO

FRANCISCO MARTINEZ A.

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

Calle 15 No. 2-60 Of. 505-506 Edificio Bolívar
TEL: 4316070 FAX: 4235190 CEL: 3205733191
E-MAIL: francomar_abogado@yahoo.com
SANTA MARTA